

## Introducción

La responsabilidad profesional se erige ya en uno de los campos más interesantes y transitados del Derecho, pero sus perfiles son todavía borrosos; y todavía más en una sociedad como la actual, con perímetros lábiles y casi líquidos. Algunos sectores donde desenvuelven su labor cotidiana los profesionales se hallan profusamente regulados, pero no siempre es así. Sea como fuere, todos ellos proyectan una amplia y profunda influencia sobre el funcionamiento de la economía de mercado y sobre los intereses generales, razón por la cual resulta inevitable la existencia de conflictos jurídicos de la más variada índole. Por otra parte, y sin duda también por este mismo motivo, ya está consolidada la contratación de seguros que atemperen o cubran los daños derivados de dicha responsabilidad. En algunos casos donde el resultado dañoso es producto de alguna deficiencia relacionada con los saberes técnicos del profesional, y donde el mismo es perfectamente reconocible y cuantificable (por su conexión con las ciencias físicas o matemáticas), las dudas respecto de la relación de causalidad entre el daño producido y la actuación profesional no revisten mayor dificultad, pero hay otros campos más inseguros, como es el caso de la responsabilidad profesional por consejos negligentes, que constituye uno de los terrenos más necesitados de clarificación de cuantos se dan cita en el amplio campo de la responsabilidad civil.

La influencia anglosajona respecto de esto último es ciertamente notable y responde a una pregunta del siguiente tenor: ¿por qué debería acaso limitarse la responsabilidad profesional por daños económicos resultantes de una supuesta negligencia profesional a aquellos que contrataron con el profesional cuando tal límite no existe para los casos de responsabilidad por la adquisición de productos defectuosos? La respuesta a tal interrogante parece sencilla, planteada de esa forma tan directa y poco matizada, pero la realidad se ha encargado de demostrar que en materia de informaciones y consejos profesionales, la responsabilidad de los profesionales ha costado a la sociedad norteamericana muchos miles de millones de dólares y ha empujado a un gran número de profesionales a abandonar la práctica de su profesión para dedicarse a actividades menos arriesgadas, problema

este que repercute directamente en la sociedad, que se ve así privada del asesoramiento experto que precisa para decidir sobre cuestiones importantes u obligada a pagar un precio muy elevado para poder obtenerlo.

En nuestro derecho patrio, el artículo 1.101 del Código Civil contiene una regla general en cuya virtud, quienes en el ejercicio de sus obligaciones incurran en dolo, negligencia, morosidad, o de cualquier otra forma contravinieren el tenor de tales obligaciones, quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios que causen. Esta regla general, aplicable subsidiariamente a los actos de comercio y a los contratos mercantiles (art. 2 y 50 del Código de Comercio), constituye la base sobre la que se edifica la responsabilidad del profesional. Tal responsabilidad requiere la concurrencia de los siguientes requisitos:

- a) Una conducta humana, por acción o por omisión.
- b) Que sea antijurídica, es decir, contraria a la ley, a la diligencia exigible o a la *lex artis* o deontología de la propia actividad profesional.
- c) Culpable, es decir, en la que concurra dolo, negligencia o impericia.
- d) Imputable a quien tenga la condición de profesional.
- e) Existencia de un daño efectivo.
- f) Relación de causa-efecto entre la conducta y el daño.

En la misma línea, el artículo 1902 del Código Civil obliga a reparar los perjuicios al que por acción u omisión cause daño a otro interviniendo culpa o negligencia. De esta manera, y a poco que se observe, el Código Civil delimita dos tipos de responsabilidad en la que en unos casos existe un previo deber de conducta (responsabilidad contractual) y en los otros no (responsabilidad extracontractual). Tal distinción, tal y como podrá apreciarse cumplidamente a la vista de los capítulos que conforman esta monografía, puede resultar en ciertos aspectos relevante, pero, por lo que ahora importa, basta señalar que la idea central de nuestro ordenamiento jurídico en este sentido es tan simple como clara: el que causa un daño a otro está obligado a repararlo.